

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 35

Fecha: 09 Marzo de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00260	Jurisdicción Voluntaria	JOSE HERNEY GONZALEZ PERDOMO	JOSE YESID GONZALEZ PERDOMO	Auto resuelve solicitud niega petición apoderado demandado	08/03/2021		
41001 31 10005 2021 00004	Procesos Especiales	ADRIANA MARIA VALBUENA GUTIERREZ	DIEGO FERNEY OLAYA OLAYA	Auto rechaza demanda	08/03/2021		
41001 31 10005 2021 00020	Procesos Especiales	MILLER ARMIN DUSSAN CALDERÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto ordena oficiar vinculados	08/03/2021		
41001 31 10005 2021 00041	Verbal Sumario	JHON ALEXANDER TORRES FRAILE	ALIX XIOMARA MORALES OLAYA	Auto inadmite demanda	08/03/2021		
41001 31 10005 2021 00051	Ejecutivo	CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA	GILBER HUMBERTO LOPEZ	Auto inadmite demanda	08/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 Marzo de 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005 2019 00260 00

ASUNTO: J.V. INTERDICCION JUDICIAL

DEMANDANTE: JOSE HERNEY GONZALEZ PERDOMO

P.INTERDICTO: JOSE YESID GONZALEZ PERDOMO

Neiva (H.), ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Verificado el estado del proceso y allegada solicitud del apoderado de la parte demandante dentro del presente trámite, para resolver

### **SE CONSIDERA,**

- En virtud de la expedición y vigencia de la Ley 1996 de 2019, en su art. 5 dispuso que los procesos de interdicción o inhabilitación iniciados con anterioridad a la promulgación de la citada Ley debían ser suspendidos de manera inmediata a partir del 30 de agosto de 2019.

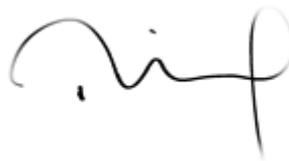
- Teniendo en cuenta la anterior normativa, el presente proceso se suspendió según los términos estipulados en la mencionada Ley, pues cualquier actuación que se efectúe y hasta que se cumplan los presupuestos que allí se establecen estaría viciado de nulidad.

Por lo anterior se colige que el levantamiento que exige el apoderado no es posible efectuarse en consideración a que este proceso se encuentra suspendido por disposición legal y no puede surtirse actuación hasta que se cumplan los presupuestos establecidos en la Ley para el levantamiento de la suspensión que pesa sobre todos los procesos de esta naturaleza.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud del apoderado de la parte demandada, pues el mismo se encuentra suspendido por disposición de la Ley 1996 de 2019, según lo decidido en auto del 5 de septiembre de 2019.

### **NOTIFÍQUESE,**



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
(H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-00004-00**

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA VALBUENA GUTIÉRREZ en representación de la menor de edad EILEEN LUCIANA VALBUENA GUTIÉRREZ.  
Dirección: Carrera 21 No. 1 E-07 del Barrio San Martín de Neiva  
Celular: 3202933389\_\_  
DEFENSOR FLIA: GUSTAVO ADOLFO DÚSSÁN BARREIRO  
[gustavo.dussan@icbf.gov.co](mailto:gustavo.dussan@icbf.gov.co)  
DEMANDADO: DIEGO FERNEY OLAYA OLAYA  
Dirección: Calle 2 No. 32 A-46 en la ciudad de Neiva  
Celular: 3206801509  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00004-00**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil  
veintiuno (2021)

Encuentra este despacho judicial que mediante auto del 18 de febrero de 2021, se advirtió a la parte actora que no acreditó el cumplimiento de la gestión prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con el envío del libelo y los respectivos anexos a la parte demandada como sigue "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

Al revisar el escrito de subsanación, evidencia el Juzgado que la parte actora, no cumplió con la notificación del demandado, observa el despacho que se envió la demanda y anexos, al correo electrónico de *YURI ANDREA AMELINES VALBUENA* para envío; sin embargo, no obra prueba en el plenario que dé cuenta de la notificación al demandado, si bien a folio 4 del escrito de subsanación, milita oficio bajo radicado No. 202147005000021261, por medio del cual se dispuso adjuntar la demanda y anexos dentro de un proceso de filiación, evidencia el despacho, que este se dirigió al señor *FABIO NELSON DÍAZ CASTILLO* a la *Vereda Canoas Corregimiento Las Ceibas* y no al señor *DIEGO FERNEY OLAYA OLAYA* a la dirección *Calle 2 C No. 32 A-46 de Neiva, Barrio San Carlos* como reposa en el acápite de notificaciones del escrito de subsanación, tampoco se observa, el nombre de la persona que recibió el oficio.

Adicional a ello, no se evidencia que la parte actora, haya remitido al demandado, el escrito de subsanación, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, tampoco, se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P.

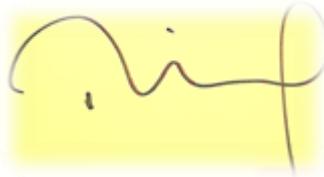
Por lo antes expuesto y de conformidad con artículo 90 del C.G.P. el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink on a yellow rectangular background. The signature is stylized and appears to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL HUILA  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MILLER ARMÍN DUSSÁN CALDERÓN  
ACCIONADOS: ALCALDÍA DE NEIVA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO  
MAGDALENA - CAM Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN  
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00020-00

Neiva (H.), Cuatro (04) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En proveído del 3 de marzo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, declaró la nulidad de lo actuado en la tutela a partir de su admisión, al considerar necesaria la vinculación al trámite, de la Defensoría del Pueblo de Neiva, Procuraduría Municipal de Neiva, Junta de Acción Comunal del Barrio Ipanema, del señor JESÚS ANTONIO CAMPO y de las 36 personas que firmaron oficio del pasado 02 de febrero, allegado a la tutela el 03 de febrero, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, ya que pueden resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

En cumplimiento a lo ordenado por el Superior, se dispone nuevamente la admisión de la tutela vinculando a la misma a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA, toda vez que fue la entidad que dio respuesta a la petición del accionante, ya que en el auto del Tribunal se cita a la PROCURADURÍA MUNICIPAL DE NEIVA, entidad que no existe, a LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO IPANEMA, al señor JESÚS ANTONIO CAMPO y a las 36 personas que firmaron oficio dirigido al juzgado el 02 de febrero del corriente año, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Conforme a lo indicado se ordena comunicar la decisión aquí proferida a las entidades accionadas ALCALDÍA DE NEIVA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a las vinculadas en el presente auto, con el fin de que en el **término perentorio de Cuarenta y ocho (48) horas**, contabilizado a partir de la notificación del mismo, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Para efectos de la notificación al presidente de la Junta de Acción Comunal, al señor JESÚS ANTONIO CAMPO y a cada una de las personas que firmaron el escrito dirigido al juzgado el 02 de febrero anterior, se requiere al accionante para que en el término de **ocho (08) horas** indique claramente el nombre de cada una y su dirección electrónica; una vez obtenida dicha información se ordena su notificación para que en el **término perentorio de Cuarenta y ocho (48) horas**, contabilizado a partir de la misma, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

Con respecto a la medida provisional solicitada inicialmente, el despacho reitera la negativa de conceder la misma, toda vez que ésta hace referencia precisamente al amparo requerido con la

acción de tutela, además de no avizorarse un peligro inminente frente a los derechos presuntamente vulnerados al actor.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1º.- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por MILLER ARMÍN DUSSÁN CALDERÓN en contra de la ALCALDÍA DE NEIVA, CORPORACIÓN REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

**2º.- NEGAR** la medida provisional solicitada.

**3º.- NOTIFICAR** la presente decisión al accionante y a las entidades accionadas.

**3º.- CONCEDER** a las entidades accionadas el término perentorio de **48 horas, contabilizado a partir de la notificación de este proveído**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**4º.- VINCULAR** a la presente acción constitucional a DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL HUILA, a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO IPANEMA a través de su presidente, al señor JESÚS ANTONIO CAMPO y a las 36 personas que firmaron oficio dirigido al juzgado el 03 de febrero anterior, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y presenten las pruebas que estimen pertinentes, ya que pueden resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

**5º.- REQUERIR** al accionante para que en el término de **Ocho (8) horas** indique claramente el nombre y dirección electrónica de las personas que firmaron oficio del 02 de febrero anterior, de igual manera el medio digital del señor JESÚS ANTONIO CAMPO; una vez obtenida dicha información se ordena su notificación, para que en el término **perentorio de Cuarenta y ocho (48) horas, contabilizado a partir de la misma**, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

**6º.-** Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

**7º.- REALIZAR** toda otra diligencia que el funcionario Instructor estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA  
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00041-00**

PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER TORRES FRAILE  
[alextores-09@hotmail.com](mailto:alextores-09@hotmail.com)  
APODERADO DTE: MILDRED AMPARO DÍAZ RODRÍGUEZ  
[mil160478@hotmail.com](mailto:mil160478@hotmail.com)  
DEMANDADO: ALIX XIOMARA MORALES representa a la menor de edad MIA  
TORRES  
MORALES  
Carrera 7 No. 8-18 APTO. 301 de Neiva  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-  
00041-00**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil  
veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- La pretensión tres de la demanda no se encuentra expresada con precisión y claridad, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., si en cuenta se tiene que en letras, la parte actora, expresa que el valor de la cuota por concepto de vestuario se disminuya a la suma de cien mil pesos y en números indica el valor de ciento cincuenta mil pesos, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa.
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Se observa que como anexo, la parte demandante, allega copia de servicios públicos, copia de la cédula de ciudadanía de los señores Francisco Torres y Oveira Fraile Gachagogue, sin que estos se encuentren enunciados en el acápite de pruebas.
- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que la información correspondiente a la demandada y a la fecha de envío, que reposan en la guía de la empresa 472, vista a folio 5 y 9 de la demanda; así como la copia de la consignación militante a folio 29, son ilegibles.
- Deberá aportar el acta de conciliación No. 019 de 2011, de tal manera de sea de fácil lectura para el Juzgado y la demandada.
- Aclarar si el número de identificación de la demandada es 1.070.596.565, el cual se indica en la demanda o si por el contrario corresponde al número 1.075.274.552 que se evidencia en la certificación emitida por la empresa de correo 472, visible a

folio 35 del libelo de la demanda. De ser el segundo, se deberá aclarar dicha circunstancia en el poder.

- Indicar si con el documento visto a folio 6, el demandante, otorga poder especial, amplio y suficiente a la doctora Mildred amparo Díaz Rodríguez.
- Esclarecer si en este proceso lo que se pretende, es la reducción de la cuota alimentaria dentro del proceso bajo radicado 2011-0067, tal y como se indica en la referencia del poder.
- Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos a la demandada.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de disminución de alimentos instaurada por JHON ALEXANDER TORRES FRAILE en contra ALIX XIOMARA MORALES, quien representa a la menor de edad MIA TORRES MORALES por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**  
JUEZ

**NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00051-00**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA en representación  
de los menores  
de edad ÁNGEL DAVID y MARIANA LÓPEZ CAMACHO  
[notificacionesprocesos@yahoo.es](mailto:notificacionesprocesos@yahoo.es)  
APODERADO DTE: ALEXANDER ORTIZ GUERRERO  
[consultoresinterdisciplinarios@gmail.com](mailto:consultoresinterdisciplinarios@gmail.com)  
DEMANDADO: GILBER HUMBERTO LÓPEZ  
[gilberhlopez2021@gmail.com](mailto:gilberhlopez2021@gmail.com)  
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO  
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-**  
**00051-00**

Neiva (H.), ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., si en cuenta se tiene que en el hecho 4 se dice que "*Dicha cuota de alimentos se debe a la demandante en representación de sus menores, desde el 15 de octubre de 2019 hasta la fecha*" y en el hecho 5 manifiesta que "*A la fecha el demandado debe cinco cuotas de alimentos, siendo un total a la fecha de siete millones cuatrocientos veinte mil pesos MCTE (\$7.420.000)*, y en el hecho noveno, se indica que "*a la fecha se encuentra en mora de cancelar el valor de la cuota mensual fijada en la conciliación aludida, correspondiente al mes de febrero de 2020 y a pesar de aun encontrarse dentro del término fijado para pagar la cuota del mes de marzo de 2020, es importante aclarar que tampoco ha pagado dicha cuota, incumpliendo lo allí pactado*".
- Advierte el despacho que el acta de conciliación, no establece si es a partir del mes de octubre de 2019 o del mes de noviembre de la misma anualidad que el señor GILBER HUMBERTO LÓPEZ, suministraría por concepto de cuota alimentaria de sus hijos menores de edad, la suma de un millón cuatrocientos mil pesos, pagaderos dentro de los veintiséis primeros días de cada mes.
- Evidencia el despacho que la demandante pretende dos veces el pago de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.
- No se discriminó de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas y el mes al cual corresponde, siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago por tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses. (La parte actora, deberá aclarar a que mes, corresponde cada una de las cuotas, y tener en cuenta que en el acta de

conciliación, se consignó que la cuota por concepto de alimentos, sería pagadero dentro de los veintiséis primeros días de cada mes para efectos de la mora).

- Se observa que la parte actora, aplica el incremento de la cuota desde el mes de diciembre de 2019, cuanto en el acta de conciliación, se acordó, que el incremento sería a partir del mes de enero del año siguiente.
- Aclarar si el valor de la cuota de alimentos para el año 2020 corresponde a la suma de un millón cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos o un millón cuatrocientos mil pesos que se expresa en números.
- Respecto de las cuotas adeudadas para los meses correspondientes al año 2021, deberá indicar el valor de la misma conforme al incremento del salario mínimo.
- Con base en lo anterior, estimar la cuantía.
- En cuanto la notificación, la demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo del demandado, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adviértase que si la parte aporta la dirección electrónica, debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
- Aclarar a quién corresponde el correo electrónico [notificacionesprocesos@yahoo.es](mailto:notificacionesprocesos@yahoo.es) toda vez que en el acápite de notificaciones, se indica que la demandante no tiene e-mail.
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante allega copia de los documentos de identidad de las partes y menores de edad, así como oficio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dirigido al INPEC para descuento de nómina, sin que se encuentren relacionados en el acápite de pruebas.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA en representación de los menores de edad ÁNGEL DAVID y MARIANA LÓPEZ CAMACHO en contra de GILBER HUMBERTO LÓPEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO T.P. 202.794 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora CLAUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA en representación de los menores de edad ÁNGEL DAVID y MARIANA LÓPEZ CAMACHO, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO**

JUEZ

***NOTA:*** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado [fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)